

General Roca, 3 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en éstos autos caratulados: "**C.B.E.F. C/ Y.B.A. Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", Expte. N° **RO-01365-JP-2025**.

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 04/07/2025, se presenta la Dra. Jasmín Chaves Pineda, en su carácter de apoderada de E.F.C.B., iniciando el procedimiento para obtener el beneficio de litigar sin gastos, en adelante BLSG, a fin de interponer una acción por daños y perjuicios por usurpación ilegítima contra la A.Y. y A.C., sin determinar montos.

II. En fecha 31/07/2025, se tiene por iniciado el BLSG, se cita a las contrarias, a la Agencia de Recaudación Tributaria, se agrega pueba documental, prueba testimonial y se ordena la producción de la prueba informativa a RPI.

III. Obran en el expediente cédulas diligenciadas a la Agencia Recaudación Tributaria y a las contrarias

IV. En fecha 11/08/2025, se da vista a la Defensoría de Menores.

En fecha 12/08/2025, el Dr. Bustamante contesta vista expresando; "...el actor cuenta con la debida capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, como tambien la capacidad de ejercer los mismos, razòn por la cual no resulta pertinente la intervenciòn de este Ministerio."

En fecha 22/09/2025, la Dra. Chaves Pineda acompaña oficio informado del RPI de fecha 12/08/2025.

En fecha 26/09/2025, se presenta el Representante Legal de la Agencia de Recaudación Tributaria, Dr. Cristina Jara, contestando vista sin solicitar nuevos medios de prueba.

En fecha 08/10/2025, se presentan A.B.Y. y A.C.J., con el patrocinio del Dr. Sergio D´Agnillo, oponiéndose a la concesión del BLSG a favor de E.F.C.B..

En fecha 18/02/2026, se agrega oficio informado del Banco Central de la República Argentina (BCRA), sin fecha.

En fecha 11/03/2026, la Dra. Chaves Pineda, acompaña oficio informado de la DNRPA, de misma fecha.

En fecha 01/04/2026, se agrega oficio informado de ANSeS, de fecha 27/03/2026.

V. En fecha 07/04/2026, se da traslado por cinco (5) días comunes al peticionario, la otra parte y ART RN, conforme art. 76 CPCyC RN.

En fecha 08/04/2026, el Dr. Jara contesta vista expresando; "solicito a S.S. resuelva el presente en base a las pruebas rendidas en autos, con sujeción a la sana crítica y a expresas disposiciones del procedimiento Civil y la Ley Fiscal aplicable.-".

En fecha 24/04/2026, pasan los presente a resolver, resolución que se encuentra firme y consentida.

VI. De la prueba producida en autos surge;

VI. a- Prueba informativa;

- Del informe del RPI, surge que E.F.C.B., posee un inmueble, M° 05-24392, con una proporción de titularidad del 1/1.

- Del informe del BCRA, surge que E.F.C.B., no posee cuentas bancarias ni billeteras virtuales activas.

- Del informe de la DNRPA, surge que E.F.C.B., no posee vehículos registrados a su nombre.

- Del informe de ANSeS, surge que E.F.C.B.; "percibe actualmente un beneficio de jubilación".

VI. b- Prueba testimonial;

De la misma, surge que E.F.C.B. es una persona que se encuentra jubilada, vive con sus hijas y se le ha diagnosticado Parkinson.

VII. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

En primer lugar, cabe mencionar que conforme surge de crear el formulario

para Apertura a Juicio y Pago de Tasas, desde la página web del Poder Judicial de Río Negro, al momento de iniciar un proceso por monto indeterminado, ñ - Juicios ante cualquier instancia por montos indeterminados, se debería abonar la suma de noventa y cinco mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta centavos (\$ 95.658,50).

En segundo lugar, debemos tener presente que: "...para obtener el beneficio deben aportarse elementos que permitan apreciar la capacidad económica del peticionante, para evaluar su imposibilidad, total o parcial de atender los gastos de justicia. Y si bien no debe ser interpretado en forma tan estricta que sólo comprenda a los indigentes, su procedencia tiene relación directa con la importancia de la demanda que se ha de iniciar o en la que se intervendrá; debe guardar armonía con la importancia y seriedad de la demanda, ya que, al constituir un episodio dentro del proceso, no se puede perder de vista el contexto principal en el cual se desarrolla..." (Conf. Díaz Solimine; "Beneficio..." - Edit. Astrea - pág.96).

El fundamento jurídico del instituto del beneficio de litigar sin gastos corresponde a la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costas...reposando, en la necesidad de preservar la operancia de la garantía constitucional, de la defensa en juicio, asegurando el acceso a la justicia..." (Morello, CPC Comentados y Anotados T. II B, Pág. 262/3.).

Comparto la doctrina y jurisprudencia que marca que dicho beneficio debe acordarse si el peticionario no posee suficientes recursos para costearlos, aunque no se encuentre en estado de indigencia o de absoluta insolvencia (ob. cit. pág. 267).

Por último, debemos diferenciar lo que en ciencias económicas se conoce como capital líquido del capital no líquido.

El primero de ellos se refiere a activos que pueden convertirse fácilmente en efectivo, como por ejemplo dinero en cuentas bancarias, plazos fijos, acciones comerciales, etc.

Por si parte el capital no líquido, refiere a bienes que no pueden convertirse rápidamente en efectivo, como por ejemplo bienes inmuebles o muebles registrables.

En esta línea, de las pruebas de autos surge que, E.F.C.B. es una persona que se encuentra jubilada percibiendo una jubilación modesta.

Además de ello, resulta pertinente mencionar que, conforme surge de la prueba testimonial, se le ha diagnosticado parkinson.

Continuando, no se percibe de la prueba de autos que E.F.C.B., posea nun capital liquido ni liquidable que le permita hacer frente a los gastos que conlleve el proceso principal contra A.Y. y A.C..

En este sentido, corresponde hacer mención al informe del RPI, del cual surge un bien inmueble a nombre del solicitante.

No obstante, teniendo presente que el proceso principal refiere a la usurpación ilegítima, o no, de una vivienda, resulta lógico pensar que se trata del mismo inmueble, con lo cual no se encontraría a disposición del solicitante.

Por todo ello, **RESUELVO:**

1. Otorgar el beneficio de litigar sin gastos a favor de E.F.C.B., a fin de accionar contra A.Y. y A.C., comprendiendo la totalidad de los gastos correspondientes al trámite por el cual se peticiona el mismo.

2. Regular los honorarios de la Dra. Jasmin Chaves Pineda, en su doble carácter de apoderada y patrocinante letrada del solicitante, en la suma de trescientos cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta y ocho (\$ 348.558), equivalente a tres (3) IUS más el 40%.

Regular los honorarios del Dr. Sergio D'Agnillo, en su carácter de patrocinante letrado de la contraria, en la suma de doscientos cuarenta y ocho mil novecientos setenta pesos (\$ 248.970) equivalente a tres (3) IUS.

La regulación de honorarios se ha efectuado tomando en consideración la

tarea efectivamente realizada, extensión, tiempo, etapas cumplidas, complejidad, éxito de las mismas y mínimos legales previstos (arts. 9, 10 y 34 Ley Provincial N° 2212). Notifíquese y cúmplase con la Ley Provincial N° 869.

3. Costas a cargo de A.Y. y A.C., contraria vencida (arts. 62 y 63 CPCyC RN).

4. La presente queda notificada conforme arts. 120 y 138 del CPCyC RN.

5. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Rodrigo Benitez

Juez de Paz